



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., Veintidós (22) de enero del dos mil trece (2013).

Magistrado Ponente:
MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00068-00
Demandante: ENILDA MARIA PALMA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se estima necesario realizar precisiones respecto a los fundamentos invocados por la parte actora para la estimación razonada de la cuantía efectuada en el libelo de la demanda, con el fin de establecer la autoridad judicial a la que corresponde dar trámite al presente medio de control, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y fundamentos normativos que a continuación se exponen.

1) Las Pretensiones de carácter indemnizatorio impetradas y la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte actora.

Mediante apoderado judicial, los señores ENILDA MARIA PALMA, DIANA MILENA, LUZ HELENA Y KATERIN ACUÑA TOVAR, LUDYS ESTHER TOVAR PALMA, NANCY DEL SOCORRO, PATRICIA DE JESUS, GILBERTO Y JOSE CONCEPCIÓN TOVAR PACHECO presentaron demanda de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL con la finalidad de que se reparen los perjuicios materiales y morales causados con ocasión a la desaparición forzada, tortura y ejecución de la señora DENYS MARIA TOVAR PACHECO.

En el presente caso el acápite de la cuantía, fue establecido por el extremo accionante de la Litis en **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$651.705.000)**, por concepto de perjuicios morales y materiales (fl.2), realizando la suma del total de las pretensiones, las cuales solicitó así:

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00068-00
Demandante: ENILDA MARIA PALMA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

(...)

2°. Por lo anterior, la entidad demandada es condenada administrativa y patrimonialmente a pagar a los demandantes, los perjuicios materiales, daños morales, y perjuicios morales, en las siguientes cuantías:

- a) PERJUICIOS MATERIALES, el equivalente a 50 S.M.L.M.V. para cada uno de los hijos de la desaparecida y asesinada; 50 para la madre de crianza de esta;
- b) PERJUICIOS MORALES, 100 S.M.L.M.V. para la madre de crianza de la desaparecida, y 100 para cada uno de los hijos de esta;
- c) 100 S.M.L.M. para cada uno de los hermanos de la misma desaparecida y causante;
- d) POR DAÑOS MORALES, la suma equivalente a 50 S.M.L.M. para cada uno de los demandantes y parientes de la desaparecida y causante;
- e) SUBSIDIARIAMENTE, A TÍTULO DE REPARACIÓN INTEGRAL, lo que estime este despacho conforme lo viene aplicando el C. de Estado y la CORTE INTERAMERICANA DE DD. HH. En estos casos...

(..)

Para establecer si el valor invocado por el actor como cuantía se encuentra bajo los parámetros establecidos por las normas aplicables a la determinación razonada de la misma el Tribunal efectuará el análisis del caso.

2) Marco normativo aplicable.

Factores para determinar la cuantía. El artículo 157 del C.P.A.C.A. determina la competencia para conocer de los procesos de reparación directa por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

De igual manera el mismo artículo en su inciso segundo y tercero señala:

"ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**"

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(Subrayado fuera del texto original)

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00068-00
Demandante: ENILDA MARIA PALMA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Competencia de los Tribunales. El numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. dispone que serán de competencia de los Tribunales Administrativos los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

Existencia de más de un demandante- litisconsorcio facultativo. El artículo 50 del C.P.C. preceptúa que salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

3) Aplicación de la norma en el caso concreto.

En el sub-lite se establece claramente que la parte actora está integrada por nueve (9) demandantes, cada uno de ellos persigue un interés autónomo e independiente, conformándose así la figura del litisconsorcio facultativo, razón por la cual, **sólo se debe tener como base para determinar la cuantía las pretensiones de los demandantes de manera separada**, para luego establecer cuál de ellas es la de mayor valor, exceptuando de las mismas las solicitadas por concepto de perjuicios morales a menos que estas sean las únicas que se pidan, tal y como se explicó anteriormente.

Una vez efectuado dicho análisis, el Despacho estima que en el sub-lite es la señora **ENILDA MARIA PALMA**, quien ostenta la pretensión de mayor valor, esto es la suma de cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes equivalente a **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000)**, por concepto de perjuicios materiales consolidados (fl.2).

Cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda -10 Diciembre de 2012-, es de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$566.700)**, valor que multiplicado por 500 S.M.L.V. equivalen a **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$283.350.000)**, siendo la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000)**, un valor inferior a los 500 salarios mínimos legales necesarios para que el Tribunal conozca del presente asunto.

Así las cosas, y atendiendo a que aparte de los perjuicios materiales los únicos solicitados por los actores fueron los morales, y que para efectos de la cuantía no se pueden tener en cuenta, se encuentra que esta Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, debiéndose dar aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00068-00
Demandante: ENILDA MARIA PALMA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Sistema de Oralidad - Reparto, para que avoque el conocimiento del presente asunto y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los **Jueces Administrativos del Sistema de Oralidad** de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

L.P.A.E.